



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00394– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 15 julio 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados por el decreto 806 de 2020, tal como se enuncian a continuación:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, respecto del área del bien que se pretende reivindicar por cuanto:

1.1 Se aclara al Juzgado que el área y linderos se enuncian de conformidad con un dictamen realizado dentro del proceso 2015-00350 que se adelantó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

Sin embargo dicho dictamen no es claro por cuanto:

1.1.1 Si bien es cierto trae a colación los linderos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 280-3153 y 280-3154, señala que las áreas de los inmuebles son:

1.1.1.1 280-3153 área de 756.41 mt.2

1.1.1.2 280-3154 área de 773.96 mt. 2

Y el área de la franja de terreno que se encuentra en posesión de los demandados es 356.22 mt.2

Con lo que dicha situación no es clara ni concuerda con lo citado con la demandante en el acápite III de hechos de la demanda donde cita que los demandados ...“están incluyendo en su área un cabida de 160m2 adicionales...”

Igualmente, se menciona en los hechos de la demanda que los inmuebles anteriormente citados constan de 840 mt. 2

2. Ahora, el informe pericial presentado por el topógrafo Fernando Iván Hernández:
 - 2.1 No guarda relación lo indicado en el inc 2 de la pretensión, respecto del área de terreno indicado del predio de mayor extensión con el que se indica en el dictamen pericial respecto del predio con MI 280-3154.
 - 2.2 No guarda relación el área de terreno ocupado por la parte demandada que se cita en el dictamen con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda.
 - 2.3 El dictamen pericial no reúne con los requisitos indicados en el num 2 del art 226 del CGP, por lo que deberá presentar las aclaraciones.

Con lo indicado en los numerales que antecede no hay certeza cuál es el área y en exactitud del predio que se pretende reivindicar por lo que deberá aclarar qué dictamen pericial va hacer valer en el proceso y aclarar lo pretendido conforme las observaciones indicadas por el Juzgado.

3. La pretensión en el numeral 2 en acápite medidas cautelares, el Juzgado la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de los aquí demandados no es procedente por cuanto el predio objeto y naturaleza del proceso únicamente recae sobre el inmueble del demandante.
4. El poder es insuficiente, no se identifica qué bien es el que pretende la acción reivindicatoria.
5. Los certificados de tradición son del 12 de abril 2021. Los cuales deberán ser expedido con una antelación no superior de 30 días.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de acción de dominio, propuesta por Julián Buendía Vásquez con c.c. 7.529.642 en contra de Gonzalo Alberto Orrego Ocampo con c.c. 79.113.721, Juan Carlos Orrego Ocampo con c.c. 79.280.282, Olga Patricia Orrego Ocampo con c.c. 35.330.700 Tito Julián Orrego Ocampo con c.c. 19.303.118, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Marcela Ballen Ceron con c.c. 41.933.921 y T.P.

105.542 del CSJ como abogada principal y el abogado Luis Eduardo Mora Botero con c.c. 18.390.360 y T.P 157.781 como abogado subsidiario, para representar a la parte demandante de conformidad con el poder conferido solo para efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 16 julio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e43f086748fb9e3e54157ecb319af5bc8c4a3de4a7363086b01dd567d52ca54c

Documento generado en 15/07/2021 11:22:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>